

Panamá, 3 de marzo de 1998.

Licenciada  
Alba de Córdoba  
Alcaldesa Municipal de David  
Provincia de Chiriquí  
E. S. D.

Señora Alcaldesa:

En respuesta a su Nota No.081-98 de fecha 30 de enero de 1998, por medio de la cual, solicita nuestra opinión legal, en relación a la situación de la señora Briseida Córdoba de Ross, tenemos a bien exponer las siguientes consideraciones.

#### Hechos que Enmarcan la Consulta

La Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí, mediante Vista Fiscal No.499, de 30 de diciembre de 1997, solicitó al Juzgado de Turno, Ramo Penal, del Circuito Judicial de Chiriquí, "la Apertura de Causa Criminal" en contra de la señora Briseida Córdoba de Ross, por la infracción de las normas contenidas en el Capítulo I, Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal, sea por el supuesto delito Contra la Fe Pública.

Los hechos investigados por la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí, se originaron en la denuncia que presentó la señorita María Luisa Villarreal Palacios y que según su declaración "... se había enterado por comerciantes de la localidad que estaban circulando notas confeccionadas y selladas por la Corregiduría de David y con una supuesta firma de su persona, en las que se pedían diferentes contribuciones en especies o dinero, como

... o patrocinio para algún evento generalmente deportivo, del cual ella no tenía conocimiento ni participación.”

Ross Al rendir su declaración indagatoria la señora Briseida Córdoba de Ross “... aceptó haber confeccionado y firmado las notas, argumentando que lo hizo con conocimiento de María Luisa Villarreal”; quien se desempeñaba como Corregidora de Policía de David.

Consulta Frente a la situación judicial de la señora Córdoba de Ross, expresa la que, la Oficina de Control Fiscal de la Contraloría General de la República en el Municipio de David, “se niega refrendar los cheques desde la segunda quincena de noviembre, décimo tercer mes, primera y segunda quincena de diciembre y las vacaciones a los cuales esta funcionaria tenía derecho”.

Examen Legal

La suspensión de la señora Briseida Córdoba de Ross por parte de la Fiscalía Segunda de Circuito de David, fue motivada por la investigación de los hechos denunciados en su contra y su vinculación con los mismos. En otras palabras, la agencia instructora luego de surtida la etapa sumaria, llegó a la conclusión de que la señora Córdoba de Ross se encuentra en una relación directa de responsabilidad con los hechos punibles que se investigaron.

Como resultado de esa etapa de investigación o instrucción del sumario, la Fiscalía Segunda del Circuito de David, procedió a solicitar en su Vista Fiscal el llamamiento a juicio de la señora Córdoba de Ross. La solicitud formulada por el funcionario instructor, como decimos, cierra una fase del proceso penal, y da lugar al inicio de una etapa posterior y definitiva (en esa instancia), donde se decidirá la participación de la funcionaria investigada con el hecho denunciado; sin embargo, nuestra legislación prevé la medida de suspensión del cargo cuando quien se investiga, sea un empleado del Estado, sus entidades o los Municipios, con el fundamental propósito de evitar por una parte que su acción afecte o siga afectando el servicio que éste presta, y por otra parte ejercer sobre él una medida precautoria (por ejemplo detención preventiva).

En el mismo sentido de las ideas antes expresadas, encontramos en los artículos 2160 y 2470 del Código Judicial, la obligatoriedad de decretar la suspensión del funcionario público del cargo que ocupa cuando exista mérito para ordenar la detención, y cuando el delito del que se le acusa tenga señalada en la ley, sanción de prisión; veamos:

Artículo 2160:

“Cuando contra algún empleado público exista mérito para ordenar su detención, el funcionario de instrucción o el Tribunal del conocimiento, en la misma diligencia de detención, también decretará la suspensión del ejercicio del cargo público que desempeña y la comunicará a la autoridad nominadora, salvo que la ley disponga otra cosa.”

-0-

Artículo 2470:

“Cuando el hecho, que es materia del proceso tenga señalada por la ley sanción de prisión, se decretará la detención y la consiguiente suspensión del cargo que ejerce el imputado.”

Como quiera que la investigación llevada a cabo por la Fiscalía Segunda de Circuito de David establece claramente que existe una relación entre la señora Córdoba de Ross con el delito Contra la Fe Pública del cual que se le acusó, es procedente la solicitud de suspensión del cargo que ocupaba dicha funcionaria. Ahora bien, esta circunstancia, conduce a la Contraloría General de la República a suspender el pago de los salarios y demás prestaciones, o lo que es lo mismo, a no refrendar los cheques correspondientes a esos pagos, hasta que dicha suspensión sea levantada o dejada sin efecto, bien por orden de autoridad judicial competente o mediante un acto administrativo, consistente por ejemplo en una resolución de destitución.

No obstante lo anterior, es preciso referirnos a la importancia de precisar la distinción entre el ingreso de la orden de suspensión de labores ordenada por la Fiscalía Segunda de Circuito de David antes o después de haberse generado el derecho al salario, las vacaciones y demás prestaciones de la funcionaria Córdoba de Ross. En efecto si la mencionada orden ingresó con anterioridad al surgimiento de esos derechos es improcedente el pago de los mismos, pero si ingresó con posterioridad habrá que honrarlos, o sea cancelarlos.

Atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/7/cch.